

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2635/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301154200003122** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

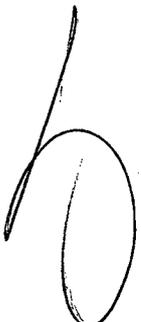
1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

...

Muy buen día, con fundamento en los artículos 6 apartado A inciso III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que en su portal no cuentan con diversa información que debiesen tener, solicito lo siguiente:

- 1.- Acta del Comité de Transparencia donde se aprobaron los avisos de privacidad de la Convocatoria del proceso de integración de su Consejo Consultivo
- 2.- El aviso de privacidad integral de la Convocatoria del proceso de integración de su Consejo Consultivo de Gobierno Abierto.
- 3.- El motivo por el cual en su convocatoria dicen tener en su página dicho aviso y no se encuentra cargado. anexo pruebas que al día de hoy no se encuentra publicado.
- 4.- De igual forma solicito las actas de comité donde se aprobaron todos los sistemas de datos personales con los que cuenta en Tribunal y los mismos, tal y como lo establecen los artículo 39 y 40 de la Ley 316

...



2. Respuesta del Sujeto Obligado. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de uno de junio del año dos mil veintidós, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

7. Ampliación. El dos de junio del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio 109/TEV/DT/2022 signado por el Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual acompañó el Acta del Comité de Transparencia de la Sesión Extraordinaria No. 03/2022 y el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, por el que se crean veintitrés Sistemas de Datos Personales del Tribunal Electoral de Veracruz con su anexo, insertándose en lo que interesa lo siguiente:

En virtud de la consulta realizada a este sujeto obligado, de conformidad con los preceptos legales invocados en el párrafo que antecede, en mi carácter de Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral de Veracruz y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que lleva esta dirección con ubicación en archivo número uno; se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

Respecto a su cuestionamiento marcado con el número "1", se hace de conocimiento del solicitante que, el Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria No. 03/2022 aprobó los avisos de

privacidad de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía para integrarse al Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de este Tribunal. Se le proporciona copia digital del acta referida para su consulta.

Referente a su cuestionamiento marcado con los arábigos "2" y "3", se indica al solicitante que, los avisos de privacidad simplificado e integral, fueron realizados y proporcionados con base a lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior en el entendido que, en el aviso de privacidad de la convocatoria, fue contemplado el caso en el que podría consultarse el aviso de privacidad integral, tal y como lo establece la fracción V del referido artículo 31 de la Ley de Protección de Datos Personales Local, la cual a la letra señala:

Artículo 31. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral."

Es pertinente señalar que, el artículo 33 de la referida Ley de Protección de Datos Personales local, en el último párrafo establece:

"Las reglas técnicas no eximen al responsable de proporcionar al titular el aviso de privacidad integral en su momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley". (Subrayado propio)

En ese sentido se hace de conocimiento que dicho aviso fue puesto a disposición de quienes resultaron interesados en participar en la Convocatoria para integrarse al Consejo Consultivo de Gobierno Abierto de este Tribunal.

Por cuanto hace a que, el solicitante desea conocer "El motivo por el cual en su convocatoria dicen tener en su página dicho aviso y no se encuentra cargado", se hace de su conocimiento que el aviso de privacidad que refiere, estuvo publicado mientras se encontraba vigente el periodo de recepción de documentos, y al cumplir su finalidad, fue retirado del portal de internet del Tribunal.

No obstante lo anterior, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del solicitante, se pone a su disposición la información relativa a los avisos de privacidad que obró en los archivos de esta dirección en la modalidad en la que se tenga generada, a fin de que si es su deseo, pueda consultarla personalmente en las instalaciones de este Tribunal.

De ser así, deberá acudir en la dirección ubicada en calle Zempoala número 29, Fraccionamiento Los Angeles, Código Postal 91080 de esta ciudad capital, en horario hábil de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, dirigiéndose con el folio de su solicitud con el Tautor de la Dirección de Transparencia.

Lo anterior, con base al artículo 143 de la Ley de Transparencia Local establece: "La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se envíen las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio." (Subrayado propio).

Por último, respecto al cuestionamiento número "4", se le proporciona al solicitante copia fotostática del Acuerdo Plenario por el que fue aprobada la creación de los Sistemas de Datos Personales del Tribunal Electoral de Veracruz.

Establecido lo anterior, se señala que, este Tribunal Electoral de Veracruz le rehúsa el compromiso democrático con el acceso a la información pública y a la rendición de cuentas, por lo que la información que solicita relativa al ejercicio de las funciones de este Sujeto Obligado seguirá estando a su disposición, esperando esta información le pueda servir para satisfacer su derecho a la información.



Tribunal Electoral de Veracruz

Comité de Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales

Acta del Comité de Transparencia

Sesión Extraordinaria No. 03/2022

En la ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz, siendo las dieciséis horas del veintinueve de marzo de dos mil veintidós, reunidos en la Sala de Justicias del Tribunal Electoral de Veracruz, ubicada en la calle Zempoala número veintiocho, Fraccionamiento Los Angeles, de esta ciudad capital; los CC. Lic. José Robín Rivera Pagola, en su calidad de Presidente del Comité (Director Jurídico), Lic. Atala Judith Martínez Vergara, en su calidad de Secretaria del Comité (Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), así como, la C.P. Norma Odilia Cañojas Homández y Mtro. Enrique Rutz Sosa, en su calidad de Vocales (Titulares del Órgano Interno de Control y de la Unidad de Sistemas de Informática, respectivamente); integrantes del Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral.

Con fundamento en los artículos 23, 59, 68, 116 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 52 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción II, 18, 23, 26, 27, 28 y demás relativos a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 3, fracción II, 14 fracción II, 31, 32, 33 y demás relativos de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24 XX del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral; y 86, fracciones II, IV, VI, y X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; se constituyen con las formalidades de Ley, con la finalidad de presentar, discutir y en su caso, aprobar los avisos de privacidad de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para integrar el Consejo Consultivo de Gobierno Abierto del Tribunal Electoral; acto seguido se pronuncian los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homóloga Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,

¹En la subsecuente Comité de Transparencia.

ACUERDO TEV-CT-04/2022

Primero. Se aprueba el Aviso de Privacidad en las dos modalidades, simplificada e integral de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía en general para integrarse al Consejo Consultivo de Gobierno Abierto del

Tribunal Electoral de Veracruz, aprobada mediante Acuerdo TEV-CT-02/2022.

Segundo. Se instruye a la titular de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este órgano jurisdiccional, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que incluya en dicha Convocatoria el aviso de privacidad simplificado y el tratamiento respectivo del aviso de privacidad integral, con base a las consideraciones vertidas en la presente acta, para su publicación en el Portal de Internet de este Tribunal Electoral, en los términos acordados.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la sesión, siendo las dieciséis horas con treinta minutos horas del día de su inicio, firmando al margen y al cabe todos los que en ella intervinieron.

ACUERDO PLENARIO

ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ POR EL QUE SE CREAN VERDADEROS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

CONSIDERANDO

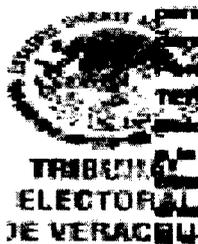
PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 68 apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 400, 403, 407, 413 fracciones XI y XVII, 415 fracciones IX y XV del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado, artículo 6 de la Constitución Política de Veracruz, artículo 1.3.6 fracción VI del LPE, 7, 10, 12, 13, 14, 38, 39 y 48 de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manda proteger los datos personales, regular el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, así como establecer los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos personales, por razones de seguridad, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger derechos de terceros, 7 de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.- Que en el Estado de Veracruz, el artículo 1 de la Ley para la Tutela de Datos Personales y los Lineamientos emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, regulan la protección, resguardo, almacenamiento y seguridad que debe tenerse a los datos personales que custodian los entes públicos, como lo es, el Tribunal Electoral de Veracruz, expresa que el objeto de la misma, es establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.

CUARTO.- Que el Tribunal Electoral de Veracruz, conforme a lo establecido por la Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave promueve, respeta, protege y garantiza la seguridad de los datos personales que obran en su poder de conformidad con los principios establecidos en la citada ley. Que el artículo 3 de la Ley para la Tutela de Datos Personales y los Lineamientos emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone que a los entes públicos, en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos personales que obran en su poder.

QUINTO.- Que el Tribunal Electoral de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la mencionada Ley para la Tutela de Datos Personales, ha identificado



...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

me inconformo con su respuesta, ya que si bien el sujeto obligado pretende poner a disposición el aviso de privacidad integral solicitado y el simplificado, lo cierto es que la página 5 del acta que ellos remiten se observa que se estableció la publicación del mismo en el Portal de internet, contando una versión electrónica del mismo, razón por la cual es incongruente que me pongan a disposición algo que generaron electrónicamente, así que solicito no sean opacos y remitan el mismo. De igual forma, al no acabar el proceso de selección y entrevistas no deberían de "bajar" sus avisos, ya que con ello están vulnerando la protección de datos a través de los avisos de privacidad; también me inconformo del último punto, xq (sic) también solicité los sistemas de datos que bien deben de estar en su página ya que el acuerdo plenario así lo refiere, debiéndome haber proporcionado la liga para poder acceder a los mismos o en su caso anexarlos a dicho acuerdo ya que son anexos que debiesen conformar dicho acuerdo, vulnerando en todo momento mi derecho de acceso a la información, sin más por el momento, espero una admisión y resolución favorable a mi persona.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio sin número de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós signado por el Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través reiteró su respuesta inicial, así como que realizó diversas precisiones.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó respecto de la puesta a disposición de la respuesta otorgada al cuestionamiento identificado con el numeral 2, el motivo por el cual se bajó la información lo que se encuentra relacionado con la interrogante número 3, así como respecto de que no se le entregaron los sistemas de datos personales, lo cual guarda relación con el cuestionamiento identificado con el número 4, por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto a esa parte de la respuesta, avocándose a estudiar las partes de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia;** de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”¹.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros²; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

A mayor abundamiento, este órgano garante ha establecido el criterio **2/2015**, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición -con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos; tal y como se muestra a continuación:

Criterio 2/2015

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

² Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=1_29659&seguimientoid=556.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro ***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”***

Ahora bien, resulta importante señalar que el particular requirió conocer un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, en el sentido de conocer ***el motivo por el cual en su convocatoria dicen tener en su página dicho aviso y no se encuentra cargado***, es por lo anterior, que el sujeto obligado otorgó respuesta comunicando que el aviso de privacidad estuvo publicado mientras se encontraba vigente el periodo de recepción de documentos, y al cumplir su finalidad, indica que fue retirado del portal de internet del Tribunal; es por lo anterior, que se estima que, si bien el Tribunal Electoral no se encontraba constreñido a dar respuesta a la mencionada pretensión, puesto que, como ya se dijo con anterioridad, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información, sino más bien, el requerir una justificación respecto del actuar de la dependencia, lo cierto es que, este dio una explicación relacionada con la petición del ahora recurrente, motivo por el cual este Instituto estima, que se tiene por colmada esa parte de la solicitud de información.

Ahora bien, la otra parte de la información reclamada que es materia de este fallo, esto es, el aviso de privacidad integral de la convocatoria del proceso de integración de su Consejo Consultivo de Gobierno Abierto y las actas de comité donde se aprobaron todos los sistemas de datos personales con los que cuenta en Tribunal y los mismos, es considerada información pública vinculada a obligaciones de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VII, 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

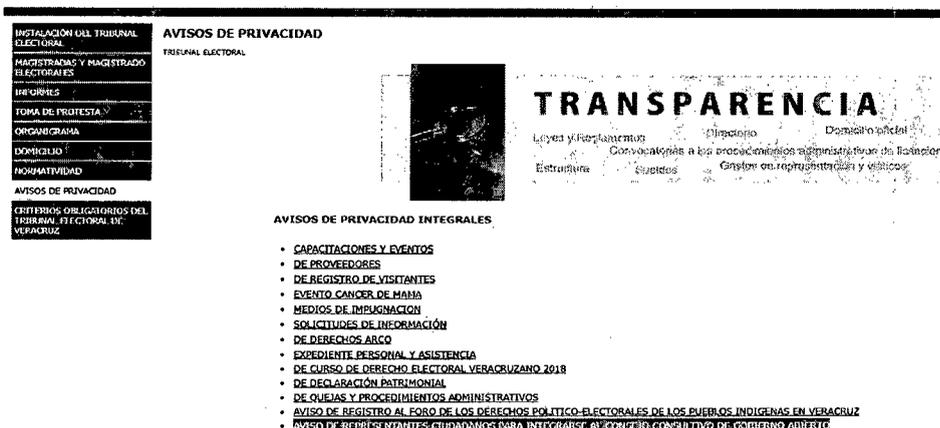
Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento del acceso a la información el Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se limitó a comunicar que la información concerniente al aviso de privacidad integral de la convocatoria del proceso de integración de su Consejo

Consultivo de Gobierno Abierto se le ponía a disposición en sus oficinas ante el titular de la Dirección de Transparencia, y que por cuanto hace a la parte de la solicitud en la que se peticionan las actas de comité donde se aprobaron todos los sistemas de datos personales con los que cuenta en Tribunal y los mismos, el sujeto obligado proporciono el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, por el que se crean veintitrés Sistemas de Datos Personales del Tribunal Electoral de Veracruz acompañando al mismo un anexo en el que se enlistan los sistemas de datos aludidos.

Derivado de la respuesta otorgada, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través expuso en específico como inconformidad que si bien el sujeto obligado pretende poner a disposición el aviso de privacidad integral solicitado y el simplificado, lo cierto es que la página 5 del acta que ellos remiten se observa que se estableció la publicación del mismo en el Portal de internet, contando una versión electrónica del mismo, razón por la cual aduce que es incongruente que se le pongan a disposición algo que generaron electrónicamente, así también se inconformó del último punto, puesto que refiere que también solicitó los sistemas de datos, exponiendo además que también deben de estar en su página ya que el acuerdo plenario así lo refiere, debiéndole haber proporcionado la liga para poder acceder a los mismos o en su caso anexarlos a dicho acuerdo ya que son anexos que debiesen conformar dicho acuerdo, vulnerando en todo momento su derecho de acceso a la información.

Con motivo de lo anterior, y al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado por medio del Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dio respuesta, manifestando que la información peticionada se encuentra contenida en los siguientes enlaces electrónicos: <https://teever.gob.mx/avisos-de-privacidad.html> y <http://www.teever.gob.mx/sistema-de-datos-personales.html>, motivo por el cual el Comisionado Ponente estimó necesario realizar diligencia de inspección a las ligas electrónicas aludidas, dentro de las cuales se pudo advertir que en sus contenidos se encuentran, en el primero de ellos, trece avisos de privacidad integrales, entre los cuales se observa el identificado como “AVISO DE REPRESENTANTES CIUDADANOS PARA INTEGRARSE AL CONSEJO CONSULTIVO DE GOBIERNO ABIERTO”, en tanto que, por el que hace a la segunda ruta electrónica, se logró visualizar en él nueve sistemas de datos personales, por lo que para evidenciar lo anterior se insertan las siguientes imágenes:

...



The screenshot shows a website interface. On the left is a vertical menu with items like 'INSTALACIÓN ULL TRIBUNAL ELECTORAL', 'MAGISTRADOS Y MAGISTRADO ELECTORALES', 'RECURSOS', 'TOMA DE PROTESTA', 'ORGANIGRAMA', 'DIRIGIDO', 'NORMATIVIDAD', 'AVISOS DE PRIVACIDAD', and 'CRITERIOS OBLIGATORIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL IVV, VERACRUZ'. The main content area features a 'TRANSPARENCIA' banner with sub-sections: 'Leyes y Reglamentos', 'Directorio', 'Doméstico', 'Convocatorias a los procedimientos administrativos de la Comisión', 'Estrategia', 'Sujetos', and 'Sistema de reproducción y videos'. Below the banner is a section titled 'AVISOS DE PRIVACIDAD INTEGRALES' followed by a bulleted list of 13 items, including 'CAPACITACIONES Y EVENTOS', 'DE PROVEEDORES', 'DE REGISTRO DE VISITANTES', 'EVENTO CANCER DE MAMA', 'MEDIOS DE IMPUGNACION', 'SOLICITUDES DE INFORMACION', 'DE DERECHOS ARCO', 'EXPEDIENTE PERSONAL Y ASISTENCIA', 'DE CURSO DE DERECHO ELECTORAL VERACRUZANO 2018', 'DE DECLARACION PATRIMONIAL', 'DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS', 'AVISO DE REGISTRO AL FORO DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LOS NIÑEROS INDIGENAS EN VERACRUZ', and 'AVISO DE REPRESENTANTES CIUDADANOS PARA INTEGRARSE AL CONSEJO CONSULTIVO DE GOBIERNO ABIERTO'.

TEV TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZANO
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL

DE REPRESENTANTES CIUDADANOS PARA INTEGRARSE AL CONSEJO CONSULTIVO DE GOBIERNO ABIERTO

El Tribunal Electoral de Veracruz, a través de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con domicilio en la calle Zaragoza número 28, Fraccionamiento Los Angeles de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, con código postal 91000, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán tratados conforme a lo dispuesto por la Ley 216 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y demás normatividad que resulte aplicable.

Finalidades del tratamiento

Los datos personales que recabamos de usted los utilizaremos para las siguientes finalidades:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria.
- II. Realizar el proceso de selección de los representantes de la sociedad civil para el respectivo Consejo Consultivo de Gobierno Abierto del Estado.
- III. Notificación de resultados.
- IV. Participación como vocales en caso de ser elegidos.
- V. Documentar y dirigir las sesiones del Consejo Consultivo.
- VI. Verificar la caducidad de poderes prorrogados.

Categoría	Tipo de Datos Personales
Datos identificativos	Nombre, Teléfono, Email, Nacionalidad
Datos electrónicos	Código electrónico
Datos académicos	Cursación, Votos, Opciones, Constancias, Títulos, Certificados, Reconocimientos, Credencial profesional, Grado de estudios

Se informa que no se recaban estos personales sensibles

Fundamento legal

El fundamento para el tratamiento de datos personales y transferencias son los artículos 11 de la Ley 675 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz, 1, fracción II, 13, 23, 26, 27, 28 y demás relativos a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, fracción II, 14 fracción II, 11, 12, 13 y demás relativos de la Ley 216 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 86, fracciones II, IV, VI, VII, VIII, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz y 14 XI en su reglamento de

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL
MAGISTRADOS Y MAGISTRADO ELECTORALES
EFESONE'S
ORGANOGRAMA
FORMACIÓN
NORMATIVIDAD
AVISOS DE PRIVACIDAD
CRITERIOS OBLIGATORIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZANO

SISTEMA DE DATOS PERSONALES

TRIBUNAL ELECTORAL



TRANSPARENCIA

Transparencia y Acceso a la Información Pública
Comunicación y Atención al Ciudadano
Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SISTEMA DE DATOS PERSONALES

- 1. SDP Capacitaciones o Eventos Presenciales
- 2. SDP Declaración de Situación Patrimonial
- 3. SDP Derechos ARCO
- 4. SDP Expedientes de Personal y Registro Asistencia
- 5. SDP Medios de Impugnación
- 6. SDP Proveedores y Contratistas
- 7. SDP Quejas y Procedimientos Administrativos
- 8. SDP Registro de Visitantes
- 9. SDP Solicitudes de Acceso a la Información

TEV Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

Sistema de Datos Personales para Derechos ARCO

I. El responsable que tiene a su cargo el sistema de datos personales.

Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.

El Sistema de Datos Personales para Derechos ARCO, consta de una base de datos física y electrónica expedientes, Estados Veracruz y Plataforma Nacional de Transparencia, donde se contiene información de carácter verbalizado y electrónico y datos sensibles (en caso de requerirse).

Los Datos Personales recabados son los siguientes:

Categoría	Tipo de datos personales
Datos identificativos	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre del titular o su representación. • Domicilio. • Teléfono particular. • Teléfono celular. • Fecha de nacimiento. • Firma.
Datos electrónicos	<ul style="list-style-type: none"> • Correo electrónico.
Datos sensibles	<ul style="list-style-type: none"> • Lengua indígena. • Discapacidad.

III. La finalidad o finalidades del tratamiento.

Los datos personales que recabamos de usted, los utilizaremos para las siguientes finalidades: verificar el cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en la Ley, acreditar la identidad como titular de los datos, para realizar trámites internos, notificar respuestas, hacer efectivo el derecho solicitado, y la elaboración de informes e estadísticas.

De manera adicional, se requiere su consentimiento para que los datos personales optativos solicitados sean utilizados con fines estadísticos en que se haga identificación a los estados, para mejorar los servicios e implementar medidas que resulten pertinentes que impidan el ejercicio de los derechos ARCO, en caso de que lo desee debe manifestarlo en el correo electrónico: transparencia@tevev.org.mx

IV. El origen, la forma de recolección y actualización de datos.

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**³.

De la diligencia realizada se pudo advertir que, en el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado, se pudo observar que en ellas se encuentran el aviso de privacidad integral de la convocatoria del proceso de integración de su Consejo Consultivo de Gobierno Abierto y los sistemas de datos personales aprobados a través del **“ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, POR EL QUE SE CREAN VEINTITRÉS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ”**, mismos que se encuentran relacionados con la solicitud de información formulada por el ahora recurrente.

Es así, que contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado es consultable y además congruente con lo solicitado, por lo que la respuesta otorgada hasta la sustanciación del recurso de revisión no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

En ese orden, atendiendo al agravio hecho valer por la parte recurrente y analizada la información proporcionada, este Órgano de Transparencia determina que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente en relación con lo petitionado, no existiendo manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a combatir el contenido de la respuesta, por lo que se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada durante la sustanciación del recurso de revisión, al ser remitirse hasta esa etapa la información controvertida.

Aunado a lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**⁴, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN**

³ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

⁴ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵”.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

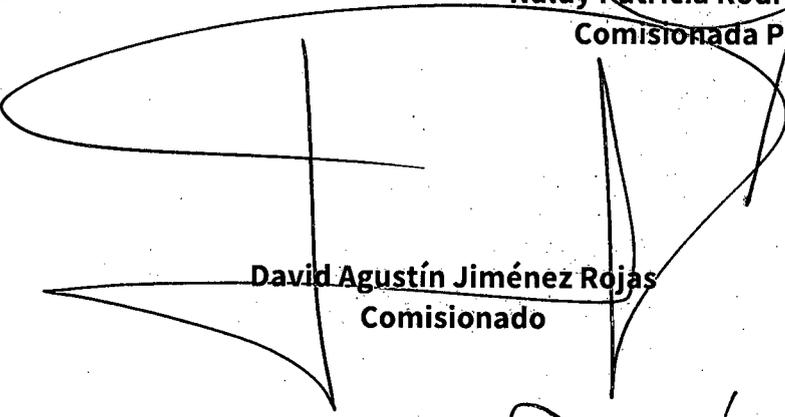
de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

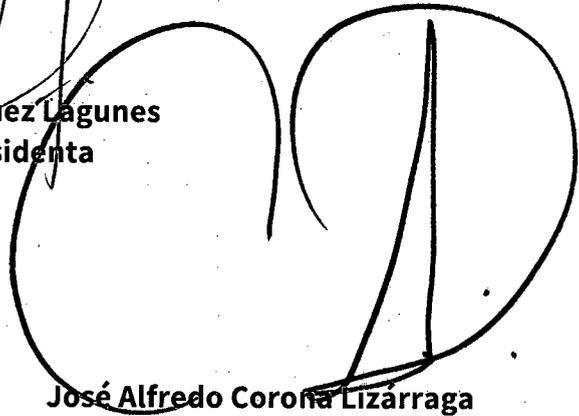
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



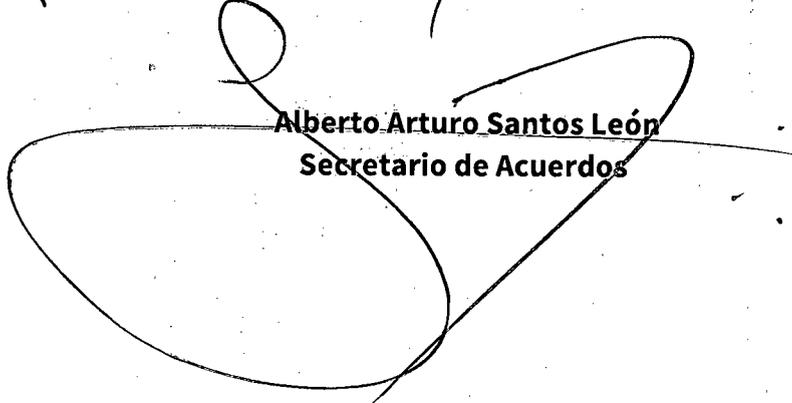
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

